

**SOLICITUD NULIDAD AUTOS - PROCESO CONTRA- ADRIANA CARVAJAL BETANCOURT
RDO- 63-0014-003-004-2019-00892-00 demandante BANCOLOMBIA S.A**

Alexandra M. Sossa P. <alexandra.sossa553@gmail.com>

Mié 18/11/2020 16:32

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (754 KB)

Nulidad Procesal Autos.pdf;

Buenos días:

Me permito enviar el memorial en asunto, agradezco su atención.

Cordialmente,

Alexandra M. Sossa Pescador.

Abogada.

Carrera 6 No. 17-62 Oficina 302 Edificio Fegove en Pereira.



Señor
LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ- JUEZ CUARTO (04°) CIVIL
MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ADRIANA CARVAJAL BETANCOURT.
RADICACIÓN: 6300-14-00-30-04-2019-00892-00.

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL AUTOS EN ESTADOS.

ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.830.259 42.120.553 No. 249.373 del Consejo Superior de la Judicatura, cordial saludo, actuando como apoderada judicial de la entidad demandante.

Por medio de la presente quiero solicitar se declare la nulidad de los autos de los autos del 22-09-2020 y 27-10-2020, comunicados en los estados del 23-10-2020 y 28-10-2020, con radicado 2019-892 y 2019-858, conforme al artículo 133 del C.G.P en su numeral 06 y el numeral 8 en su inciso final.

Adicional solicitar la nulidad del traslado de excepciones por no ceñirse al reglado del nuevo articulado así:

1-Auto del 22-09-2020 notificado en estados del 23-10-2020. "Auto tiene por notificado por conducta concluyente":

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
63001 40 03004 2018 00611	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	EDWIN LEONARDO ACEVEDO LOZANO	Auto reconoce personería	22/10/2020	99	
63001 40 03004 2018 00685	Ejecutivo Singular	CESAREO ALBERTO MEJIA CARDONA	JORGE ELIECER VALENCIA ARBELÁEZ	Auto Pone en conocimiento	22/10/2020	110	
63001 40 03004 2019 00666	Verbal	ALVARO RESTREPO MURILLO	MARIA MERY PATIÑO ZULUAGA	Auto resuelve corrección providencia	22/10/2020	89	
63001 40 03004 2019 00685	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	SIN-NOTIFICAR	Auto termina proceso por Pago	22/10/2020	118	
63001 40 03004 2019 00729	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL COOSERVUNAL	SIN NOTIFICAR	Auto Art. 440 C.G.P.	22/10/2020	174	
63001 40 03004 2019 00882	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SIN-NOTIFICAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/10/2020	80	
63001 40 03004 2020 00077	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SIN-NOTIFICAR	Auto termina proceso por Pago	22/10/2020	288	
63001 40 03004 2020 00116	Ejecutivo Singular	CLIMACO QUEVEDO DUARTE	SIN NOTIFICAR	Auto ordena notificar	22/10/2020	130	
63001 40 03004 2020 00223	Ejecutivo Singular	EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA	SIN-NOTIFICAR	Auto autoriza entrega deposito Judicial	22/10/2020	224	
63001 40 03004	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO CARDONA RUIZ	SIN NOTIFICAR	Auto ordena notificar	22/10/2020	28	



2- En los estados del 28-10-2020; se registran dos autos; del **27-10-2020** ordena repetir notificación y auto del **27-10-2020**, deja sin efecto auto anterior del **22-10-2020**. Así “Auto tiene por notificado por conducta concluyente y corre traslado excepciones 10 días”:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
50001 40 03004 2019 00548	Despachos Comisorios	ROSA ELENA GUARIN BARBOSA	DEBIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	Auto ordena devolver expediente Despacho Comisorio	27/10/2020	16	
63001 40 03004 2017 00449	Deslinde y Amojonamiento	DORA LUZ OSSA MONTOYA	GLORIA ESPERANZA GARCIA RAMREZ	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha - 06 de noviembre de 2020	27/10/2020	299	
63001 40 03004 2017 00570	Verbal	OSCAR ALEJANDRO VELEZ ORTIZ Y OTROS	LUIS CARLOS BOLIVAR BOLIVAR Y OTROS	Auto Requiriendo Pruebas	27/10/2020	258	
63001 40 03004 2017 00632	Verbal	COMERCIALIZADORA HOMAZ S.A.	HENRY ESPINOSA ROJAS	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha - 04 de noviembre de 2020	27/10/2020	185	
63001 40 03004 2018 00090	Verbal	DANIELA ARIAS CORREA	SIN NOTIFICAR	Auto ordena comisión	27/10/2020	201	
63001 40 03004 2019 00506	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER SERRANO SIERRA	SIN NOTIFICAR	Auto ordena notificar	27/10/2020	166	
63001 40 03004 2019 00858	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SIN NOTIFICAR	Auto ordena notificar	27/10/2020	106	
63001 40 03004 2019 00902	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA CARVAJAL BETANCOURT	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Corre traslado excepciones - 10 días	27/10/2020	81	
63001 40 03004 2020 00203	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARINO DAVILA CASTAÑO	SIN NOTIFICAR	Requiere consumir gravamen	27/10/2020	26	
63001 40 03004 2020 00249	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO	SIN NOTIFICAR	Auto Pone en conocimiento Requiere Notificar	27/10/2020	235	

En el **primer cuadro**, estado del 23-10-2020; se ilustra auto del 22-**09**-2020, al leerlo el despacho ordena notificar por aviso a la demanda; pero al leer el estado se visualiza como subtítulo “Auto tiene por notificado por conducta concluyente” causando confusión.

En el **segundo cuadro**, estados del 28-10-2020; se ilustra auto del 27-10-2020, con radicado **2019-858**, al leerlo el despacho no acepta la notificación realizada a la demanda y requiere repetirla nuevamente; pero en el estado se visualiza como subtítulo “Auto tiene por notificado por conducta concluyente y corre traslado excepciones 10 días”(BIS).

En el **segundo cuadro**, estados del 28-10-2020; se ilustra auto del 27-10-2020, con radicado **2019-892**, al leerlo el despacho expide **CONSTANCIA SECRETARIAL**: dejando sin efectos auto del 22-10-2020, **el cual no existe**, pues el mentado data del 22-09-2020 y al leer el estado se visualiza como subtítulo “Auto tiene por notificado por conducta concluyente y corre traslado excepciones 10 días” (BIS).

Como se ilustra en los anteriores cuadros, existe una nulidad respecto a la manera y forma como se comunican los autos del 22-09-2020, 27-10-2020 (requerimiento) y 27-10-2020 (constancia secretarial).

Primero no se sabe a ciencia cierta que pretende comunicar el despacho, si se trata de un traslado de contestación demanda y excepciones o un requerimiento para notificar por aviso.

Situación que confunde a esta apoderada, pues al desplegar cada uno de los autos emanan dos órdenes distintas y con radicados diferentes sin saber cuál se debe acatar, primero situación que me lleva a una revisión del proceso respecto a la actuaciones registradas y comunicadas de manera confusa.

Lo que conlleva a solicitar la nulidad de cada actuación para ser debidamente notificadas, en aras del Principio de Defensa, Contradicción y al Derecho Fundamental del Debido Proceso (29 CNL) de mi representada.



Ahora respecto al traslado de excepciones y con todo respeto a mi contradictor, debo aclarar lo siguiente, que una vez notificadas las partes de manera correcta, es decir trabada la Litis, se debe enviar copia de todas las actuaciones como medio de comunicación previa, dirigida al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) de la contraparte.

Es decir, fue omitido por la parte demandada, dicha comunicación, quien NO ENVIO simultáneamente el escrito de contestación de la demanda y excepciones, al correo Alexandra.sossa553@gmail.com, siendo este su deber; es decir, comunicar las actuaciones conforme al Art 3 del decreto legislativo 806 del 2020 armónicamente con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso así:

SUSTENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la Decreto NÚMERO' 806 de 2020 Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otro lado está el deber del despacho Judicial, verificar lo reglado en el nuevo articulado haciendo un control correcto y legal de todas las actuaciones de las partes, que estas sean comunicadas de manera correcta y oportuna sin causar confusión y el deber con todo respeto era de ordenar a mi contradictor enviar dicho traslado anticipado o simultaneo antes de ser aceptado el escrito haciendo así un control legal como se ordena así:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares

o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. DECRETO NÚMERO 806 del 04 de Junio 2020 Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Negrilla cursiva subrayada puesta por el suscrita)



Para soportar jurídicamente lo solicitado por la suscrita esta la sentencia en el particular la Corte Suprema de Justicia en su sala Civil manifiesta:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Sentencia del 20 de mayo de 2020. Rad. nº 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.”

*“En razón a la situación actual, los estados electrónicos han empezado a tener una visibilidad importante. En este materia resulta relevante traer a colación la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020[2] de la Corte Suprema de Justicia que, **sobre los estados electrónicos, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz “el enteramiento electrónico” si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone “las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)”**, pues según esta corporación para que haya notificación se **debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Situación que es clara en el caso concreto, pues el despacho por un error involuntario no comunico en debida forma el auto conforme al estado, a esta servidora quien no sabe a ciencia cierta si hacer caso al requerimiento y notificar por aviso al demandado o descorrer el escrito presentado por la parte demandada.

Por otra parte la sentencia STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00, manifiesta lo siguiente:

*“(…) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) **el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción**» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Reiterando que el equívoco involuntario por parte del despacho judicial no es claro y por ende no ejercer mi derecho a la defensa y contradicción lo que constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por otro lado los acuerdos PCSJA-20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA11581 del 21 de junio de 2020, que hablan de la preferencia de atención de los usuarios por los medios electrónicos, lo que implica que dichas providencias se deben enviar a los correos de los interesados, esto en armonía con el artículo 133 del C.G.P en su numeral 06 y el numeral 8 en su inciso final.



Ahora bien reitero el artículo 9 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su parágrafo, es claro en el sentido de que la parte demandada debió enviar copia de la contestación de la demanda al correo electrónico de la parte demandante.

Ahora respecto su legalidad si bien es cierto en el decreto no existe un artículo de transición y dado que la demanda fue radicada antes de la declaratoria de emergencia sanitaria a razón del COVIC 19, en la página 12 en su inciso 7 del decreto 806 de 2020 que reza *“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”* Por ende ni el juzgado ni la demandada trasladaron el escrito de contestación de la demanda a la parte demandante.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar nulo, la fijación de auto del 22-09-2020 estado del 23-10-2020, del auto del 27-10-2020 (requerimiento) y 27-10-2020 (constancia secretarial), del estado del 28-10-2020.

Que se ordene fijar nuevamente de manera correcta y clara en el estado correspondiente para garantizar el principio de defensa y contradicción.

Que se ordene a mi contradictor enviar copia de escrito de contestación de la demanda y excepciones, al correo electrónico suministrado con la demanda de la suscrita, es decir (Alexandra.sossa553@gmail.com).

PRUEBAS

1. Todas las actuaciones que reposan en el dossier del despacho.
2. Toda la actuación registras en los estados del 23-10-2020 y 28-10-2020 que aun reposan en la página de la Rama Judicial, Juzgado Cuarto Civil Municipal, estados electrónicos 2020.

No siendo otro el motivo me suscribo ante su despacho.

Atentamente,

ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR
T. P. 249.373 del C. S. de la Judicatura
C.C. 42.120.553 De Pereira.
H.B.S.